



EUROPEAN CENTRAL BANK

BANKING SUPERVISION

Consulta pública

sobre un proyecto de apéndice a
la Guía del BCE sobre las
opciones y facultades que ofrece
el derecho de la Unión

BANKENTOEZICHT

Mayo de 2016

BANKTILLSYN BANKU UZRAUDZĪBA

BANKŪ PRIEŽIŪRA NADZÓR BANKOWY

VIGILANZA BANCARIA

BANKFELÜGYELET

BANKING SUPERVISION

SUPERVISION BANCAIRE BANČNI NADZOR

MAOIRSEACHT AR BHAINCÉIREACHT NADZOR BANAKA

BANKING SUPERVISION

PANGANDUSJÄRELEVALVE

SUPERVISÃO BANCÁRIA

BANKOVNI DOHLED

БАНКОВ НАДЗОР BANKTILLSYN

BANKENAUF SICHT

ΤΡΑΠΕΖΙΚΗ ΕΠΟΠΤΕΙΑ PANKKIVALVONTA

SUPRAVEGHERE BANCARĂ BANKOVÝ DOHLAD

SUPERVIŽJONI BANKARJA

SUPERVISIÓN BANCARIA

BANKING SUPERVISION

BANKENAUF SICHT

SUPERVISÃO BANCÁRIA

Introducción

- (1) En este documento de consulta se presenta el enfoque del BCE sobre el ejercicio de algunas de las opciones y facultades previstas en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (RRC) y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² (DRC IV) y concedidas a las autoridades competentes. Su objetivo es ofrecer coherencia, eficacia y transparencia en relación con la política de supervisión que se aplicará en la evaluación supervisora de las solicitudes de las entidades significativas supervisadas en el marco del Mecanismo Único de Supervisión. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del RRC, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión) y de acuerdo con la legislación nacional por la que se incorpora al derecho nacional las disposiciones relevantes de la DRC IV.

¹ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

Sección II

Políticas y criterios del BCE para el ejercicio de las opciones y facultades contempladas en el RRC y en la DRC IV

Capítulo 1

Supervisión consolidada y excepciones a la aplicación de los requisitos prudenciales

3. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL CAPITAL (artículo 7 del RRC)

En el párrafo «Artículo 7, apartado 1, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las filiales», insertar en la página 8 una frase nueva a continuación de la letra i) del apartado 4: «Al evaluar la solicitud de una excepción a la aplicación de los requisitos de capital, el BCE se asegurará asimismo de que se han tenido en cuenta consideraciones relacionadas con la ratio de apalancamiento, dado que, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RRC, la concesión de dicha excepción eximirá también automáticamente de la aplicación del requisito de apalancamiento al mismo nivel de la estructura de grupo. En particular, el BCE considerará los factores establecidos en el párrafo 4 de este capítulo».

En el párrafo «Artículo 7, apartado 3, del RRC, sobre la excepción a la aplicación de los requisitos prudenciales para las entidades matrices», insertar en la página 8 una frase nueva a continuación de la letra iii): «Al evaluar la solicitud de una excepción a la aplicación de los requisitos de capital, el BCE se asegurará asimismo de que se han tenido en cuenta consideraciones relacionadas con la ratio de apalancamiento, dado que, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RRC, la concesión de dicha excepción eximirá también automáticamente de la aplicación del requisito de apalancamiento al mismo nivel de la estructura de grupo. En particular, el BCE considerará los factores establecidos en el párrafo 4 de este capítulo».

4. EXCLUSIÓN DE LAS EXPOSICIONES INTRAGRUPPO DEL CÁLCULO DE LA RATIO DE APALANCAMIENTO (artículo 429, apartado 7, del RRC introducido por el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión)

En el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 429, apartado 7, del RRC, el BCE evaluará las solicitudes de las entidades supervisadas teniendo en cuenta los aspectos específicos que se indican a continuación a fin de garantizar una aplicación prudente del marco regulatorio pertinente.

En particular, la evaluación tiene por objeto asegurar que la ratio de apalancamiento mida el apalancamiento con precisión, controle el riesgo de apalancamiento excesivo y constituya un mecanismo de protección adecuado a los requisitos de capital ponderados por riesgo (véanse los considerandos 91 y 92 del RRC así como el artículo 4, apartado 1, puntos 93) y 94), del RRC, especialmente la definición de «riesgo de apalancamiento excesivo»), prestando, no obstante, la debida atención al flujo adecuado de capital y liquidez dentro de un grupo a nivel nacional. Asimismo, cuando se conceda la excepción, se considera de fundamental importancia que el «riesgo de apalancamiento excesivo», tal como se define en la legislación, no se concentre en una filial del grupo evaluado.

A este fin, el BCE verificará al menos los siguientes factores.

- (1) El impacto potencial sobre la entidad de crédito de un cambio de las condiciones económicas y de mercado, especialmente en lo que se refiere a su posición de financiación.

En particular, la evaluación debería corroborar que la entidad no estaría expuesta de forma inminente a acontecimientos adversos en el mercado, (si se produjeran), incluido un cambio adverso en las condiciones de financiación. Las perturbaciones de mercado deberían ser tan significativas como para que la entidad de crédito diera de baja otras partidas del balance por el lado del activo, ya que los fondos disponibles se utilizan para mantener la financiación de las exposiciones intragrupo. En cambio, cuando la evaluación sugiera que existen razones suficientes para suponer que dicha posibilidad pueda materializarse y la exposición intragrupo pueda generar un riesgo de apalancamiento, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 94), del RRC, que pudiera requerir «medidas correctoras imprevistas» o una «venta de urgencia de activos» no se concederá la excepción. De hecho, en estas circunstancias, la exclusión de las exposiciones intragrupo de la ratio de apalancamiento implicaría que la ratio ya no refleja íntegramente el riesgo de apalancamiento, dificultando con ello su identificación como requieren los procesos a los que se refiere el artículo 87 de la DRR así como la evaluación supervisora prevista en el artículo 98, apartado 6, de la DRC.

El análisis debe basarse en la evaluación que realice el equipo conjunto de supervisión (ECS) de los riesgos de liquidez y de financiación de la entidad de crédito en el contexto del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES).

Para que dichos factores se consideren no relevantes en casos individuales, esta evaluación debe concluir que la posición de liquidez y de financiación de la entidad de crédito es sólida y resistente ante cambios adversos de las condiciones económicas y de mercado, lo que implica que la entidad no tendrá que adoptar «medidas correctoras imprevistas» ni realizar una «venta de urgencia de activos» a fin de mantener las exposiciones intragrupo.

- (2) La importancia de las exposiciones intragrupo de la entidad solicitante, en términos de tamaño del balance, obligaciones fuera de balance y obligaciones contingentes de pagar, entregar o aportar garantías.

El BCE tiene previsto llevar a cabo una evaluación prospectiva para determinar que la excepción a las exposiciones intragrupo no tenga el efecto de que la ratio de apalancamiento deje de medir adecuadamente el «apalancamiento», como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 93), del RRC.

- (3) El efecto que la exclusión de las exposiciones intragrupo tendría en la función de la ratio de apalancamiento como medida adicional efectiva para los requisitos de capital basados en el riesgo (mecanismo de protección).

La evaluación deberá tener en cuenta asimismo que, dado que se cumplen las condiciones del artículo 113, apartado 6, del RRC y que se concede la excepción (véase el Capítulo 3.3), la entidad no mantendrá capital frente a los riesgos asociados a las exposiciones intragrupo de acuerdo con los requisitos de capital basados en el riesgo.

- (4) Si la decisión sobre la solicitud a que se refiere el artículo 429, apartado 7, del RRC tendría efectos negativos desproporcionados en el plan de reestructuración y resolución.

Cuando la legislación de la Unión introduzca un requisito mínimo para la ratio de apalancamiento, el BCE valorará si se requiere algún ajuste de la política actual.

10. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE - USO DE LAS NIIF A EFECTOS PRUDENCIALES (artículo 24, apartado 2, del RRC)

El BCE ha decidido no ejercitar la opción a la que se refiere el artículo 24, apartado 2, del RRC, que permite a las autoridades competentes solicitar a las entidades de crédito que realicen, a efectos prudenciales, la valoración de activos y de partidas fuera de balance y la determinación de fondos propios con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad también en los casos en que el marco contable nacional aplicable requiera el uso de PCGA nacionales (véase el artículo 24, apartado 1, del RRC).

No obstante, el BCE aceptará, voluntariamente, el uso de las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial (también cuando sean aplicables los PCGA nacionales de acuerdo con el marco contable nacional), cuando:

- (1) en los marcos jurídicos nacionales no existan impedimentos legales específicos al uso voluntario de otras normas contables para la comunicación de información prudencial;
- (2) la solicitud sea presentada por los representantes legales de todas las personas jurídicas de un grupo bancario que aplicará las Normas Internacionales de Contabilidad para la comunicación de información prudencial;
- (3) a efectos prudenciales, se aplique el mismo marco contable a todas las entidades informadoras del grupo a fin de asegurar la consistencia entre las

filiales establecidas en el mismo Estado miembro o en distintos Estados miembros;

- (4) se presente al BCE, al menos una vez al año, una declaración de conciliación entre las NIIF y los PCGA nacionales aprobada por el auditor competente.

En relación con el punto 1, las entidades supervisadas habrán de presentar un dictamen jurídico en el que se demuestre que en su legislación nacional no hay obstáculos para presentar la información prudencial de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad de forma voluntaria. Este dictamen deberá emitirlo bien un tercero independiente o un departamento jurídico interno y deberá estar aprobado por los órganos de dirección de las entidades solicitantes. El uso de las NIIF para los requisitos de información prudencial será aplicable permanentemente, tras la notificación de la entidad de crédito, a todos los requisitos de información prudencial pertinentes (información común (COREP), información financiera (FINREP), ejercicio a corto plazo (STE), etc.).

Capítulo 3

Requisitos de capital

3. CÁLCULO DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO – EXPOSICIONES INTRAGRUPPO (artículo 113, apartado 6, del RRC)

El BCE opina que puede aprobarse una solicitud de no aplicación de los requisitos del artículo 113, apartado 1, del RRC, tras una evaluación individual, a las entidades de crédito que presenten una solicitud específica. Como se establece inequívocamente en el artículo 113, apartado 6, letra a), la contraparte de la entidad de crédito debe ser otra entidad o una empresa de inversión, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados. Asimismo, la contraparte debe estar establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito (artículo 113, apartado 6, letra d)).

A los efectos de esta evaluación, el BCE considerará los siguientes factores.

- (5) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra b), del RRC, de que la contraparte esté completamente incluida en la misma consolidación que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si las entidades de un grupo evaluadas están plenamente incluidas en la misma consolidación en un Estado miembro participante utilizando el método de consolidación prudencial establecido en el artículo 18, apartado 1, del RRC.
- (6) Para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra c), del RRC, de que la contraparte esté sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos que la entidad, el BCE tendrá en cuenta si:

- (i) la alta dirección de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC es responsable de la gestión de los riesgos y si la medición de los riesgos se revisa periódicamente;
 - (ii) se han establecido en la organización mecanismos de comunicación periódicos y transparentes, de forma que el órgano de dirección, la alta dirección, las líneas de negocio, la función de gestión de riesgos y otras funciones de control puedan compartir información acerca de la medición, el análisis y el seguimiento de los riesgos;
 - (iii) los procedimientos internos y los sistemas de información son consistentes y fiables en todo el grupo consolidado de forma que todas las fuentes de riesgos relevantes puedan identificarse, medirse y seguirse en base consolidada y también, en la medida necesaria, separadamente por entidad, línea de negocio y cartera;
 - (iv) la información clave sobre los riesgos se comunica periódicamente a la función central de gestión de riesgos de la entidad/empresa matriz para permitir una evaluación, medición y control de los riesgos adecuada y centralizada de las entidades relevantes del grupo.
- (7) A efectos de evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 113, apartado 6, letra e), del RRC, de que no existan impedimentos importantes, actuales o previstos, de tipo práctico o jurídico para la inmediata transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por la contraparte a la entidad³, el BCE tendrá en cuenta si:
- (i) el accionariado y la estructura jurídica del grupo no obstaculiza la transferibilidad de los fondos propios o el rescate de pasivos;
 - (ii) el proceso formal de toma de decisiones relativo a la transferencia de fondos propios entre la entidad y su contrapartida garantiza las transferencias inmediatas;
 - (iii) los estatutos de la entidad y de la contrapartida, los acuerdos entre accionistas o cualquier otro acuerdo conocido no contienen disposiciones que puedan obstaculizar la transferencia de fondos propios o el rescate de pasivos por parte de la contraparte a la entidad;
 - (iv) no se han observado previamente importantes dificultades de gestión o problemas de gobierno corporativo que pudieran tener un impacto desfavorable sobre la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos;

³ aparte de las limitaciones derivadas de la legislación de sociedades nacional,

- (v) no hay terceros⁴ capaces de evitar la transferencia inmediata de fondos propios o el rescate de pasivos o de ejercer su control;
- (vi) la plantilla COREP sobre la «Solvencia del Grupo» (anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión)⁵, cuyo objetivo es ofrecer una visión general de la manera en que los riesgos y los fondos propios se distribuyen dentro del grupo, no muestra discrepancia a este respecto.

- **Documentación relacionada con las decisiones de aprobación de conformidad con el artículo 113, apartado 6**

A los efectos de la evaluación o evaluaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 6, del RRC, se espera que la entidad de crédito que presente la solicitud remita los siguientes documentos:

- (i) un organigrama actualizado de las entidades del grupo consolidado completamente incluidas en el ámbito de la consolidación en el mismo Estado miembro, la cualificación prudencial de las entidades individuales (entidad de crédito, empresa de inversión, entidad financiera, empresa de servicios auxiliares) y la identificación de las entidades que pretendan aplicar el 113, apartado 6, del RRC;
- (ii) una descripción de las políticas de gestión y control de riesgos y de cómo se definen y aplican de forma centralizada;
- (iii) la base contractual, si la hubiera, para el marco de gestión de riesgos del conjunto del grupo, y documentación adicional sobre las políticas de riesgo del grupo en materia de riesgo de crédito, de mercado, de liquidez y operacional;
- (iv) una descripción de las posibilidades de la entidad/empresa matriz de imponer la gestión de riesgos en el conjunto del grupo;
- (v) una descripción del mecanismo que garantice una inmediata transferencia de fondos propios y el rescate de pasivos en caso de dificultades financieras en una de las entidades del grupo;
- (vi) una carta firmada por el representante legal de la empresa matriz de acuerdo con la legislación aplicable, aprobada por el órgano de dirección, en la que se declare que la entidad de crédito significativa supervisada cumple todas las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 6, del RRC a nivel del grupo;

⁴ Los terceros se refieren a cualquier parte que no sea la matriz, las filiales, los miembros de sus órganos rectores o sus accionistas.

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

- (vii) un dictamen jurídico, emitido por un tercero externo independiente o por un departamento jurídico interno, y aprobado por el órgano de dirección de la empresa matriz, que certifique que, aparte de las limitaciones establecidas en el derecho de sociedades, no hay obstáculos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos derivados de actos legislativos o normas regulatorias aplicables (incluida la legislación fiscal) o de acuerdos legalmente vinculantes;
- (viii) una declaración firmada por los representantes legales y aprobada por los órganos de dirección de la empresa matriz y de las entidades del grupo que pretendan la aplicación del artículo 113, apartado 6, del RRC en la que se exprese que no hay impedimentos prácticos para la transferencia de fondos o el rescate de pasivos.

Capítulo 5

Liquidez

4. SALIDAS ADICIONALES DE GARANTÍAS REALES COMO CONSECUENCIA DE REBAJAS DE LA CALIFICACIÓN CREDITICIA (artículo 30, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión

El BCE valorará la importancia de las salidas notificadas por las entidades de crédito en relación con las salidas adicionales y las necesidades de garantías reales respecto a todos los contratos cuyas condiciones contractuales den lugar a salidas en un plazo de 30 días naturales tras una rebaja de tres escalones de la evaluación crediticia externa de la entidad de crédito.

Cuando las entidades de crédito no tengan una evaluación crediticia externa, se espera que notifiquen el impacto que tendrá en sus salidas un deterioro importante de su calidad crediticia correspondiente a una rebaja de tres escalones. El ECS evaluará la forma de determinar este impacto de forma individual, dependiendo de los elementos específicos de cada cláusula contractual.

En general, y sobre la base de la información actualmente disponible procedente de los datos regulatorios comunicados hasta la fecha, el BCE se inclinaría a considerar importantes, entre los importes de las salidas notificadas por las entidades de crédito, las salidas que representen al menos un 1 % del total de salidas de una entidad concreta (es decir, incluyendo las salidas adicionales debidas al deterioro de la calidad crediticia mencionado).

El BCE reconsiderará la idoneidad de este umbral (1 % de las salidas totales) en el plazo de un año contado desde la adopción definitiva de la presente Guía, tras la aprobación de un marco de comunicación de información armonizado a escala de la UE acorde con el Reglamento Delegado sobre el Requisito de Cobertura de Liquidez.

14. LÍMITE MÁXIMO DE LAS ENTRADAS (artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión)

El BCE es consciente de que, en determinadas circunstancias, el ejercicio de esta opción específica sobre requisitos de liquidez, cuando se considera conjuntamente con la opción prevista en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (véase el párrafo 5 de este Capítulo), podría producir, desde la perspectiva de la entidad receptora de liquidez, un efecto comparable a la excepción prevista en el artículo 8 del RRC, estando las dos excepciones sujetas a diferentes especificaciones.

En consecuencia, en el ejercicio conjunto de estas opciones y la concesión de las excepciones relacionadas, el BCE se asegurará de que con ello no se generen inconsistencias o conflictos con la política definida en el párrafo 5 del Capítulo 1 de la presente Guía para la concesión de una excepción del artículo 8 referida a las mismas entidades incluidas en el mismo perímetro.

Asimismo, el BCE advierte que la interacción entre ambas disposiciones (artículo 33, apartado 2, y artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión) es relevante solo para las entradas a las que se refiere el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. A este respecto, el BCE consideraría apropiado eximir completamente del límite máximo solo a aquellas entradas intragrupo que estén sujetas asimismo a un tratamiento preferencial de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Cuando el tratamiento preferencial del artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión no sea aplicable, el BCE consideraría apropiado eximir del límite máximo contemplado en la letra a) solo a aquellas entradas derivadas de exposiciones identificadas previamente distintas de las previstas en la letra b) siempre que se cumplan las especificaciones definidas a continuación para la concesión de la excepción.

A continuación, en las especificaciones para la evaluación de las entradas contempladas en la letra a), se ofrecen más indicaciones sobre la combinación de la exención del artículo 33, apartado 2, y la exención del artículo 34 y su interacción con una exención conforme al artículo 8 del RRC.

En general, el BCE considera que la aplicación del límite máximo de las entradas establecido en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión puede eximirse total o parcialmente tras una evaluación específica de los solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2 de dicho Reglamento. Esta evaluación se llevará a cabo de conformidad con los factores que se especifican a continuación para cada tipo de exposición.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión (entradas intragrupo)**

- (ix) Las entradas en las que el proveedor sea una entidad matriz o una filial de la entidad de crédito, u otra filial de la misma entidad matriz, o esté vinculada a la entidad de crédito por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.

Se entenderá por entidad matriz la empresa matriz definida en el artículo 4, apartado 1, punto 15), del RRC, y por filial, la definida en el artículo 4, apartado 1, punto 16), del RRC.

Ambas entidades deberán pertenecer también al mismo ámbito de consolidación definido en el artículo 18, apartado 1, del RRC, a menos que tengan una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.

Como principio general, el BCE no concederá dicha exención a las entidades que no se vean afectadas por el límite máximo de las entradas del 75 % al que se refiere el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. El BCE concederá la exención solo a aquellas entidades cuyas entradas excedan actualmente del 75 % de sus salidas brutas o que razonablemente esperen entradas que superen el 75 % de sus salidas brutas en el futuro próximo.

- (8) Como ya se ha mencionado, el BCE prestará especial atención a los casos en los que esta opción se ejerza conjuntamente con la opción establecida en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, cuando se haya otorgado un tratamiento preferencial a las líneas de liquidez y de crédito intragrupo.

El ejercicio conjunto de estas dos opciones puede traducirse en una LCR nula para el receptor de la liquidez y, tener, por tanto, en determinadas circunstancias, un efecto sobre dicho receptor comparable a la excepción prevista en el artículo 8 del RRC. A este respecto, el BCE deberá asegurarse de que autorizar la aplicación de una combinación de estas dos opciones o únicamente la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, letra a), no entra en conflicto con la política aprobada para la aplicación de una excepción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del RRC, que incluiría a las mismas entidades.

En los casos en que las condiciones establecidas para la concesión de una excepción de conformidad con el artículo 8 no puedan cumplirse por motivos que estén fuera del control de la entidad o del grupo, o cuando el BCE considere que realmente no se puede conceder una excepción conforme al artículo 8, el ECS estudiará en su lugar la posibilidad de conceder una combinación del tratamiento preferencial previsto en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y de la exención del límite máximo de las entradas contemplado en el artículo 33, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Como ya se ha mencionado, una combinación de las opciones recogidas en el artículo 33, apartado 2, letra a), y en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión solo puede ser concedida si no entra en conflicto con la política aprobada para la aplicación de una excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del RRC en relación con las mismas entidades.

- (9) Cuando la exención contemplada en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, no se solicite en conjunción con el tratamiento preferencial previsto en el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el ECS seguirá considerando el impacto potencial de esta exención sobre la LCR de la entidad y su colchón de liquidez, así como el tipo de entradas intragrupo que quedarían exentas del límite máximo del 75 %. En determinadas circunstancias, la concesión de esta exención de forma aislada podría tener, para la entidad exenta del límite máximo de las entradas, un impacto similar al de la concesión de una excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del RRC.

Las entradas en cuestión deberán, por tanto, cumplir las características mínimas que darían al BCE la tranquilidad suficiente de que la entidad solicitante podría recurrir a ellas para sus necesidades de liquidez en períodos de tensión. Para ello, el BCE considera que las entradas deben presentar las características siguientes. a saber, que:

- (i) No existan cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas.
- (ii) No existan disposiciones que permitan a la contraparte intragrupo que proporciona las entradas desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales.
- (iii) Los términos del acuerdo contractual que dan lugar a las entradas no puedan modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE.
- (iv) Las entradas estén sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intragrupo calcule su propia LCR. En particular, en el caso de los depósitos intragrupo, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad solicitante deberá demostrar que la contraparte intragrupo no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión).
- (v) La entidad solicitante pueda demostrar que las entradas también se tienen debidamente en cuenta en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intragrupo.
- (vi) La entidad solicitante deberá presentar asimismo un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone cumplir plenamente su LCR en 2018, en caso de que no se le conceda la exención.

- (vii) La entidad solicitante deberá poder demostrar que la contraparte intragrupo ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año, además de los requisitos de liquidez nacionales si procede. Alternativamente, cuando no se disponga de informes previos sobre la LCR o cuando no se cuente con requisitos de liquidez cuantitativos, puede considerarse que existe una posición de liquidez sólida si se estima que la calidad de la gestión de la liquidez de ambas entidades, evaluada en el PRES, es elevada.
- (viii) La entidad solicitante deberá realizar un seguimiento periódico de la posición de liquidez de la contraparte intragrupo y demostrar que también permite a dicha contraparte hacer un seguimiento de su propia posición de liquidez de forma periódica. Alternativamente, se espera que la entidad solicitante demuestre que tiene acceso a la información adecuada sobre las posiciones de liquidez de la contraparte intragrupo, por ejemplo, intercambiando informes de seguimiento diarios.
- (ix) La entidad solicitante deberá poder tener en cuenta el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos y analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y a su LCR.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

Se ha de tener en cuenta que en el caso de los miembros de los sistemas institucionales de protección (SIP) esta exención puede ser, en determinadas circunstancias, equivalente desde el punto de vista funcional, para la entidad depositante miembro del SIP, a que el depósito sea tratado como un activo líquido de nivel 1 de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Incluso si el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), se refiere al numerador de la LCR, conceder una exención del límite máximo de las entradas derivadas de los depósitos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra b), reduciría en la misma medida el denominador de dicha ratio, al compensar las salidas con las entradas. Esta reducción causaría, en última instancia, un efecto equivalente a que el mismo depósito fuera reconocido íntegramente como activo líquido de alta calidad y aumentaría el numerador.

Por ejemplo,

una entidad tiene un importe total de activos líquidos (X), un total de salidas (Z) y un total de entradas (A), así como un depósito colocado en otras contrapartes intraSIP (B) que está incluido en el total de entradas (A).

En el escenario base (sin exenciones, no aplicable el artículo 16 del RD LCR), la LCR de esta entidad podría expresarse como sigue:

$$LCR=X/(Z-MIN(A;0,75Z))$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X=Z-\text{MIN}(A;0,75Z)$$

En el segundo escenario, se supone que el depósito intraSIP está incluido en el total de activos líquidos (como se dispone en el artículo 16, apartado 1, letra a), del RD LCR). La LCR podría expresarse como:

$$\text{LCR} = (X+Y)/(Z-\text{MIN}(A-Y;0,75Z))$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X+Y=Z-\text{MIN}(A-Y;0,75Z)$$

En el tercer escenario, se supone que el depósito intraSIP está exento del límite máximo del 75 % de las entradas (como se dispone en el artículo 33, apartado 2, letra b) del RD LCR). La LCR podría expresarse como:

$$\text{LCR} = X/(Z-\text{MIN}(A-Y;0,75Z)-Y)$$

Suponiendo una LCR del 100 %, también podría expresarse como:

$$X=Z-\text{MIN}(A-Y;0,75Z)-Y; \text{ o como:}$$

$$X+Y=Z-\text{MIN}(A-Y;0,75Z), \text{ que es equivalente al segundo escenario.}$$

Por consiguiente, el BCE considera que la exención del límite máximo de las entradas de liquidez no deberá ejercerse en el caso de los depósitos de entidades (miembros de los SIP) admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 7, del RRC (véase capítulo ... apartado de la presente guía) que son plenamente admisibles para el tratamiento contemplado en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Así pues, se invita (se anima) a las entidades de crédito a aplicar directamente el tratamiento establecido en el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión para la determinación de la LCR.

Otros depósitos que no son admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 16, apartado 1, letra a), pueden beneficiarse de la exención únicamente en los casos siguientes:

- (1) Cuando, de acuerdo con la legislación nacional o las disposiciones legalmente vinculantes que rigen los SIP, el receptor de los depósitos esté obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de nivel 1, como se definen en las letras a) a d) del artículo 10, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

o

- (2) Cuando se cumplan la siguientes condiciones:

- (i) No existan cláusulas contractuales que exijan el cumplimiento de condiciones específicas para disponer de las entradas.
- (ii) No existan disposiciones que permitan a la contraparte intraSIP desistir de sus obligaciones contractuales o imponer condiciones adicionales a la retirada del depósito.
- (iii) Los términos del acuerdo contractual que rigen el depósito no puedan modificarse sustancialmente sin la previa aprobación del BCE.
- (iv) Las entradas estén sujetas a un índice de salida simétrico o más conservador cuando la contraparte intraSIP calcule su propia LCR. En particular, si el receptor de los depósitos aplica un índice de entrada del 100 %, la entidad solicitante deberá demostrar que la contraparte intraSIP no trata este depósito como operativo (como se define en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión).
- (v) Las entradas de liquidez también se tengan debidamente asimismo en el plan de financiación de contingencia de la contraparte intraSIP.
- (vi) La entidad solicitante presente asimismo un plan de cumplimiento alternativo para demostrar cómo se propone cumplir plenamente su LCR en 2018, en caso de que no se le conceda la exención.
- (vii) La entidad solicitante pueda demostrar que la contraparte intraSIP ha cumplido el requisito de LCR durante al menos un año, además de los requisitos de liquidez nacionales si procede. Alternativamente, cuando no se disponga de informes previos sobre la LCR o cuando no se cuente con requisitos de liquidez cuantitativos, puede considerarse que existe una posición de liquidez sólida si se estima que la calidad de la gestión de la liquidez de ambas entidades, evaluada en el PRES, es elevada.
- (viii) El SIP realice un seguimiento adecuado, evalúe el riesgo de liquidez y comunique esta evaluación a sus miembros en términos de sus sistemas conforme al artículo 113, apartado 7, letras c) y d), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
- (ix) La entidad solicitante pueda tener en cuenta el impacto de la concesión de la exención en sus sistemas de gestión de riesgos y analizar la forma en que una posible retirada de la exención afectaría a su posición de riesgo de liquidez y a su LCR.

Además, en el caso de la otra categoría de depósitos admisibles para la exención del límite máximo, «grupos de entidades admisibles para el tratamiento previsto en el artículo 113, apartado 6, del RRC», tienen que haberse cumplido las condiciones mencionadas en el artículo 113, apartado 6, del RRC y haberse concedido efectivamente la exención correspondiente de los requisitos de capital ponderados por riesgo para las exposiciones intragrupo. Por tanto, las entidades que hayan quedado excluidas del ámbito de la consolidación prudencial de conformidad con el artículo 19 del RRC deberán quedar excluidas asimismo de la aplicación de la

exención del límite máximo de las entradas, ya que la exención contemplada en el artículo 113, apartado 6, del RRC no puede ser concedida. Así pues, la exención del límite máximo de las entradas establecida en el artículo 33, apartado 2, letra b), del RD LCR tampoco está permitida.

En este caso, otros depósitos intragrupo podrán beneficiarse de la exención solo si, de acuerdo con la legislación nacional u otras disposiciones legalmente vinculantes que regulan los grupos de entidades de crédito, el receptor de los depósitos está obligado a mantenerlos o a invertirlos en activos líquidos de nivel 1, como se define en las letras a) a d) del artículo 10, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

- **Evaluación para conceder la exención del límite máximo de las entradas de según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión**

El BCE considera que las entradas que ya reciben el tratamiento preferencial previsto en el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión deberán también quedar exentas del límite máximo contemplado en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.

Para conceder la exención de las entradas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, el BCE evaluará dichas entradas con respecto a la definición de préstamos promocionales recogida en el artículo 31, apartado 9, y los criterios del artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, así como de las especificaciones establecidas en el párrafo 13 de este capítulo.

Capítulo 9

Estructuras de gobierno y supervisión prudencial

9.3 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y DE CONSEJERO DELEGADO (artículo 88, apartado 1, letra e, de la DRC IV)

El BCE considera que la separación de las funciones ejecutivas y no ejecutivas es la norma para las entidades de crédito. Los buenos principios de gobierno corporativo exigen que ambas funciones se ejerzan de conformidad con sus responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas. Las responsabilidades y obligaciones de rendición de cuentas del presidente del órgano de dirección en su función supervisora (presidente) y del consejero delegado difieren como consecuencia de los distintos fines de la función de supervisión y de la función de gestión, respectivamente.

Además, los principios de gobierno corporativo para bancos (Orientaciones) del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (julio de 2015) recomiendan que «para promover los mecanismos de control y equilibrio, el presidente del consejo de administración debe ser un miembro independiente o no ejecutivo. En las jurisdicciones en que el presidente está autorizado a asumir funciones ejecutivas, el

banco debe contar con medidas para mitigar cualquier impacto adverso en los mecanismos de control y equilibrio, por ejemplo, designando un consejero líder, un consejero sénior independiente o similar, y contar con un mayor número de consejeros no ejecutivos.» (párrafo 62).

La autorización para ejercer de forma simultánea las dos funciones deberá, por tanto, ser concedida solo en circunstancias excepcionales y únicamente cuando se disponga de medidas correctoras que aseguren que las responsabilidades y las obligaciones de rendición de cuentas de ambas funciones no se vean afectadas por el hecho de ser ejercidas simultáneamente. El BCE examinará las solicitudes para simultanear las dos funciones conforme a los principios de Basilea mencionados y a la Guía de la Autoridad Bancaria Europea sobre gobierno interno (GL 44), en que se recomienda que en caso de que se compaginen ambas funciones, «la entidad deberá disponer de medidas para minimizar el posible perjuicio en sus mecanismos de control y contrapeso».

Más concretamente, el BCE considera que dicha autorización solo deberá concederse por el período limitado en que las circunstancias que la justifican presentadas por la entidad solicitante de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra e), de la DRC IV continúen existiendo. Transcurridos seis meses desde que el BCE adopte la decisión de autorizar el ejercicio simultáneo de las dos funciones, la entidad de crédito deberá analizar si las circunstancias mencionadas continúan existiendo e informar al BCE en consecuencia. El BCE podrá revocar la autorización si determina que el resultado de la evaluación relativa a la existencia continuada de circunstancias excepcionales no es satisfactorio.

Para conceder la autorización, el BCE examinará los siguientes factores:

- (3) Las razones específicas que hacen que la situación sea excepcional; en este sentido, el BCE no consideraría suficiente el hecho de que la legislación nacional permita el ejercicio simultáneo.
- (4) El impacto en los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito y cómo dicho impacto quedará mitigado si se tiene en cuenta:
 - (a) el tamaño, naturaleza, complejidad y diversidad de las actividades; las peculiaridades del marco de gobierno en relación con el derecho de sociedades aplicable o las características específicas de los estatutos de la entidad; y cómo permiten o impiden la separación entre la función de gestión y la función de supervisión;
 - (b) la existencia y alcance de las actividades transfronterizas;
 - (c) el número, calidad y naturaleza de los accionistas: en general, una base accionarial diversificada o la admisión a cotización en un mercado regulado podría no ser suficiente para conceder dicha autorización, mientras que un control del 100 % de la entidad por parte de una entidad matriz que cumpla íntegramente la separación de funciones entre su presidente y su consejero delegado y realice un

seguimiento estrecho de su filial podría ayudar a la concesión de dicha autorización.

Evidentemente, corresponde a la entidad de crédito demostrar al BCE que ha establecido medidas eficaces acordes con la legislación nacional relevante para mitigar cualquier impacto adverso sobre los mecanismos de control y contrapeso del marco de gobierno corporativo de la entidad de crédito.

El BCE coopera actualmente con las ANC en el marco de la red relevante con el fin de seguir concretando los factores mencionados anteriormente para la evaluación supervisora de las solicitudes con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional por la que se transpone el artículo 88 de la de la DRC IV.

9.7 PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL INTERNO (ICAAP) DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO AFILIADAS PERMANENTEMENTE A UN ORGANISMO CENTRAL (artículo 108, apartado 1, de la DRC IV)

La disposición del artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, de la DRC IV, ofrece a las autoridades competentes la opción de eximir a las entidades de crédito incluidas en el artículo 10 del RRC (entidades afiliadas y organismo central) del cumplimiento de los requisitos del ICAAP.

El BCE está dispuesto a conceder dicha exención en los casos en los que, de conformidad con el artículo 10 del RRC, ya se haya eximido a las entidades de crédito en cuestión de la aplicación de los requisitos de capital. Para las especificaciones relativas a la concesión de una exención de los requisitos de capital conforme al artículo 10 del RRC, véase p..... (Capítulo 1.7).

Política general del BCE sobre el ejercicio de determinadas opciones y facultades contempladas en el RRC y la DRC IV cuando se requiera una actuación o evaluación adicional

Capítulo 7 Requisitos para la autorización

1. REQUISITOS DE CAPITAL INICIAL EN CONDICIONES NORMALES DE FUNCIONAMIENTO (artículo 93, apartado 6, del RRC)

El BCE ejercerá la opción contemplada en el artículo 93, apartado 6, del RRC y determinará la política sobre el ejercicio de esa opción, incluido el posible desarrollo de especificaciones más detalladas, tras un análisis de casos concretos que se planteen en el futuro.